



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 199 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 18 NOV. 2020

VISTOS:

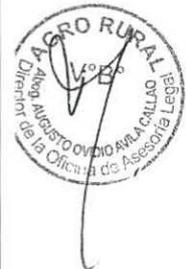
El Memorando N° 1576-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 2298-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, Memorando N° 404-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, el Memorando N° 1492-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 2135-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Informe N° 382/2020-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO de la Dirección Zonal Cusco; y, el Informe Legal N° 245-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, con el Memorando N° 1492-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Adjudicación Simplificada N° 05-2020-DZCUSCO-1 (en adelante AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1 conforme se encuentra en la nomenclatura establecida en el SEACE), la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 2135-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP, ello teniendo como sustento las actuaciones realizadas por la Dirección Zonal Cusco:

- Que, a través del Informe N° 382/2020-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO la Dirección Zonal Cusco envía a la Sede Central de AGRORURAL los documentos del procedimiento de selección de la AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1 adosando el Informe N° 1-OEC-AS 5-2020/MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO2020-CS/AS, por medio del cual se solicita la Nulidad de Oficio del precitado procedimiento denominado **SERVICIO DE TRANSPORTE DE 390 TONELADAS DE GUANO DE ISLAS DE LOS ALMACENES DE SAN JUAN DE MARCONA A LOS ALMACENES DE LA DIRECCIÓN ZONAL CUSCO**, el mismo que se encuentra incluido en el PAC, mediante Resolución Directoral N° 072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, que aprueba la Octava Modificación al Plan Anual de Contrataciones 2020 (IDEM PAC 109).



- Con fecha 22 de julio de 2020, se convocó el procedimiento de selección AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1 como aparece registrado en la plataforma SEACE.
- Con fecha 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo la etapa de evaluación y calificación del procedimiento de selección AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1, denominada **"SERVICIO DE TRANSPORTE DE 390 TONELADAS DE GUANO DE ISLAS DE LOS ALMACENES DE SAN JUAN DE MARCONA A LOS ALMACENES DE LA DIRECCIÓN ZONAL CUSCO"**; otorgándose la Buena Pro al señor Pedro Emilio Orozco Pillihumán.
- Es del caso que mediante Informe N° 382/2020-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO de fecha 20 de octubre de 2020 de la Dirección Zonal Cusco y mediante Informe N° 1-OEC-AS 5-2020/MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO2020-CS/AS de la misma fecha, en los literales E) y F) del mismo, se señala que hubo un error en las Bases Integradas que se refieren a los siguientes puntos (términos de referencia incluidos en dicho documento):

- a) En el acápite 9.2 del numeral 9 de los términos de referencia contenido en las Bases Integradas no se ha señalado el valor de la póliza del seguro de carga para el servicio a contratar;
- b) Se señala que habría una ambigüedad y falta de precisión en el numeral 10 de los términos de referencia contenido en las Bases Integradas que se refiere a otras obligaciones del servicio; y,
- c) En lo que se refiere a la indagación de mercado se refiere a que el cuadro comparativo usado pertenece a uno para determinar el valor estimado de bienes; el cuadro comparativo hace referencia a un valor referencial, cuando el término correcto es valor estimado; y, que hubo un error en señalar que para hallar el valor estimado se usó el precio promedio de las cotizaciones de mercado, para luego en las acciones administrativas realizadas en el último recuadro, se señala que en la misma "NO APLICA", es decir, no se habría realizado dicha metodología.

- Es por estas circunstancias descritas que la Dirección Zonal Cusco solicita al Titular de la Entidad en virtud del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, declarar la nulidad del procedimiento de selección denominado AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1, denominado **"SERVICIO DE TRANSPORTE DE 390 TONELADAS DE GUANO DE ISLAS DE LOS ALMACENES DE SAN JUAN DE MARCONA A LOS ALMACENES DE LA DIRECCIÓN ZONAL CUSCO"**, de modo que se retrotraiga dicho procedimiento de selección hasta la etapa de actos preparatorios (elaboración de los Términos de Referencia en lo que se refiere al literal "a" del acápite cuarto del presente considerando).

Que, se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, que se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, es del caso que, habiendo un error en la formulación de los términos de referencia del procedimiento de selección, se habría contravenido las normas esenciales del procedimiento, esto es, el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, el mismo que regula el Principio de Transparencia, que establece: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación



sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”;

Que, habiéndose otorgado la Buena Pro al postor señor Pedro Emilio Orozco Pillihumán de acuerdo a lo señalado en el tercer acápite del segundo considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva; la Oficina de Asesoría Legal a través del Memorando N° 404-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL señala que se realice la notificación y descargo del beneficiario del otorgamiento de la Buena Pro de la AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1; ello de conformidad con el último párrafo del numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa.”;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, el día 06 de noviembre de 2020, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Legal el Memorando N° 1576-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA adosando el Informe N° 2298-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP así como el Informe N° 419/2020-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO que contiene la comunicación y descargo del postor al que se le adjudicó la Buena Pro a través de la Carta N° 017-2020-PEOP/GG, siendo el caso que dicho postor en el punto 5. de su misiva manifiesta estar de acuerdo en relación a la nulidad que se pretende declarar;

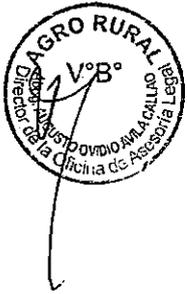
SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA VULNERACIÓN EN LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1 EN LA ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS (ELABORACION DE ESPECIFICACIONES TECNICAS) AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA REGULADO EN EL LITERALES C) DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO -LEY N° 30225-

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-; que textualmente señala lo siguiente:

“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225- establece lo siguiente: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;



Que, en el presente caso, al haber existido un error en la acápite 9.2 del numeral 9 de los Términos de Referencia contenido en las Bases Integradas al no haber señalado el valor de la póliza del seguro de carga para el servicio a contratar, como así lo señaló el Informe N° 1-OEC-AS 5-2020/MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO2020-CS/AS de fecha 20 de octubre de 2020 adosado al Informe N° 382/2020-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL/DZCUSCO de la misma fecha emitido por la Dirección Zonal Cusco, se evidencia un vicio dentro del procedimiento de selección. Sólo este hecho, al ser anterior a los otros supuestos vicios advertidos por la Dirección Zonal Cusco y que se encuentran señalados en el cuarto acápite del segundo considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, al ser procedimentalmente anterior a aquellos, invalidaría per todo lo actuado en el procedimiento de selección de la AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1 hasta dicha etapa;

Que, lo mencionado generaría una contravención a las normas esenciales del procedimiento, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos. En estricto se habría vulnerado el Principio de Transparencia regulado en el literales c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente; se genera un vicio dentro del procedimiento de selección de la AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1; dado que la formulación de los Términos de Referencia que forman parte del requerimiento del área usuaria habrían estado mal elaborados; siendo el caso que los mismos forman parte del Expediente de Contratación; ello de acuerdo al numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; asimismo, cabe señalar que como se señala en el sexto considerando In Fine de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, el postor al que se le adjudicase la buena pro del procedimiento de selección en cuestión manifiesta estar de acuerdo en relación a la nulidad que se pretende declarar.

Que, en atención a lo analizado en el procedimiento de selección de la AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1 conforme se señala en el segundo párrafo de las conclusiones del Informe N° 2135-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de actos preparatorios (Elaboración de los Términos de Referencia) previo al procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la contravención de tales procedimientos resulta ser causal de nulidad del procedimiento de selección de la AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el en el segundo párrafo de las conclusiones del Informe N° 2135-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de hasta la etapa de actos preparatorios (Elaboración de los Términos de Referencia);

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de la AS-SM-5-2020-DZCUSCO-1 denominado **"SERVICIO DE TRANSPORTE DE 390 TONELADAS DE GUANO DE ISLAS DE LOS ALMACENES DE SAN JUAN DE MARCONA A LOS ALMACENES DE LA DIRECCIÓN ZONAL CUSCO"** por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, en lo que se refiere al Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-; y, proceder a retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios (Elaboración de los Términos de Referencia).

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio así como a la Dirección Zonal Cusco, para que esta última notifique al correspondiente Comité de Selección a efectos de que se implemente lo señalado en la última parte del artículo 1 precedente; y, proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRORURAL

Mg. José Angello Tanghertini Casal
Director Ejecutivo

